JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE TORRELAVEGA

CVE-2015-8671 *Notificación de sentencia 108/2015 en procedimiento de juicio de faltas 701/2015.*

Doña María Damaris de Pablo Martín, secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 4 de Torrelavega.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 0000701/2015 se ha acordado la publicación mediante edictos de resolución dictada en el referido procedimiento y que es del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 000108/2015

En Torrelavega, a 19 de junio de 2015.

Los presentes autos de juicio de faltas seguidos con el número 701/2015 han sido vistos por doña Patricia Bartolomé Obregón, magistrada titular del Juzgado de Instrucción Número 4 de Torrelavega y su partido. Ha sido denunciante doña Jennifer Abascal García y como denunciada figura doña María Rosario Louro Prieto. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Se enjuicia una falta de estafa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de atestado 47/2015 de la Guardia Civil, Puesto de Suances. Los hechos se reputaron falta, señalándose para el juicio el día 16 de junio de 2015, a las 11:00 horas de la mañana.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal solicitó la condena de la denunciada por una falta de estafa del artículo 623.4 C.P. Y pidió la pena de dos meses de multa con cuota diaria de 10 euros, más que indemnice a la parte denunciante en la cantidad de 300 euros ingresados en la cuenta. La denunciante no pidió nada diferente, y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales excepto el plazo para convocar a juicio por no haber posibilidad de señalamiento previo que garantizara la asistencia y citación de todas las partes y el Ministerio Fiscal.

HECHOS PROBADOS

Doña María Rosario Louro Prieto, con ánimo de enriquecimiento ilícito, contestó por internet al anuncio de doña Jennifer Abascal García, que quería comprar un coche infantil Bugaboo Donkey Duo. Doña María Rosario le ofreció uno a cambio de 450 euros, de los cuales 300 se ingresarían antes de recibir el cochecito y el resto después. Doña Jennifer Abascal García ingresó 300 euros en la cuenta de La Caixa indicada por doña María Rosario el 13 de marzo de 2015, sin que por doña María Rosario se procediera al envío y entrega del cochecito prometido ni devolviera el dinero recibido en su cuenta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Prueba. Los hechos han resultado probados en el juicio a través de la declaración de la testigo denunciante, además de la documentación obrante en autos que pone de

CVE-2015-8671

manifiesto la existencia de mensajes de WhatsApp relacionados con la supuesta venta de un cochecito infantil, aparte de estar acreditado documentalmente el ingreso de los 300 euros. Basta la prueba aportada en autos para enervar la presunción de inocencia.

SEGUNDO.- Falta de estafa. El artículo 623.4 del Código Penal castiga con localización permanente de 4 a 12 días o multa de uno a dos meses a los que cometan estafa en cuantía no superior a 400 euros. Como el resto de conductas de ese artículo son en realidad delitos moderados por razón de la cuantía de lo obtenido. Por ello deben concurrir los elementos propios de la estafa, definida en el artículo 248.1 del Código Penal: "cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno". Los elementos integrantes del tipo son: 1. La conducta del sujeto activo ("utilizar engaño bastante"), 2. La producción de un error en otra persona que la induzca a un acto de disposición, 3. La causación de un perjuicio para el que actúa promovido por el error o para un tercero, 4. Que entre el engaño, el error y el perjuicio se dé una relación causal, 5. Que la actuación del agente esté guiada por un ánimo de lucro. Los mismos se dan en este caso, si bien en una cuantía pequeña. Debe recordarse que entre las modalidades de estafa están aquéllas que tienen un engaño implícito, esto es, desarrollar un comportamiento que hace nacer en el otro la creencia de que va a cumplir sus obligaciones con normalidad (pagar el precio de un viaje, del repostaje de carburante, las compras adquiridas, la estancia en un hotel, por citar ejemplos frecuentes entre las faltas de estafa) y luego no hacerlo. Debe reputarse autora a quien contesta a una demanda de internet, ofreciendo vender un determinado producto y, una vez que ha recibido en su cuenta, no envía nada, por no haber sido nunca su intención vender nada.

TERCERO.- Pena. Dice el artículo 638 del Código Penal que "en la aplicación de las penas de este Libro procederán los Jueces y Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los artículos 61 a 72 de este Código". El artículo 623.4 del Código Penal, en su redacción actual, vigente desde 1-10-2004, establece la pena de localización permanente de cuatro a doce días o multa de uno a dos meses. Considerando que no se puede poner más pena que la pedida concretamente por el Fiscal, se señala la interesada por el Ministerio Público, que se estima adecuada debido a la gravedad de hechos semejantes, considerando la cantidad estafada (que está en la parte superior de lo que es constitutivo de falta), la premeditación y el uso de tecnología potencialmente peligrosa, como es internet, para la fiabilidad de las transacciones comerciales por este medio.

Por lo que se refiere a la cuota diaria, hay que considerar el artículo 50.4 C.P., que establece que la cuota diaria ha de estar entre 2 y 400 euros. El Código Penal de 1995 introdujo el sistema de días-multa o modelo escandinavo, buscando una individualización de la pena más equitativa y acorde a los fines preventivos generales y especiales, más objetiva y ajena a la discrecionalidad judicial. La multa se determina en dos momentos: En el primero se concreta la extensión temporal, el número de cuotas; en el segundo, el importe que corresponde a cada una de ellas con arreglo a la "situación económica del reo", expresión que representó un notable avance respecto a códigos anteriores, abarcando una más amplia variedad de circunstancias: patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales. Así deja la multa de ser una carga insoportable para el económicamente débil e indiferente para el poderoso. Para establecer una cuota diaria de hasta 39,8 euros no hace falta mayor razonamiento que la exclusión de la indigencia, pues siguiendo el criterio de las STS 7-7-1999 y 3-6-2002, de dividir el margen total de multa posible (entre 2 y 400 euros diarios) en diez tramos, el importe de dicha cuota resultaría dentro del inferior. La posterior STS de 19-05-2004 reitera que la mínima procede sólo en caso de indigencia y, cuando se descarta ésta pero no consten datos de capacidad económica, se considera que la suma de 6 euros, al situarse en el tramo inferior de la "escala" es monto admisible para que la pena impuesta se ajustara a las exigencias constitucionales (STC 108/2001) de proporcionalidad y equidad, recogiéndolo así las SSTS de 24 de febrero de 2000, 20 de noviembre de 2000 y 11 de julio de 2001. En el

CVE-2015-8671

presente caso no consta ni siquiera que la denunciada tenga domicilio conocido, por lo que no se puede imponer una cuota que presume unos ingresos de unos 10.000 euros al año, entendiéndose más razonable imponer una cuota de 5 euros.

CUARTO.- Responsabilidad civil. Según el artículo 109.1 del Código Penal "la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados". Por otro lado, el artículo 116, en su apartado 1, dispone que "toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios". Procede que se indemnice a doña Jennifer Abascal García en el importe estafado (300 euros).

QUINTO.- Costas. Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por imperativo del artículo 123 del Código Penal.

Vistos los artículos citados y demás procedentes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

FALLO

Que debo condenar y condeno a doña María Rosario Louro Prieto como autora de una falta de estafa a la pena de dos meses de multa a 5 euros como cuota diaria, esto es, un total de trescientos euros (300 euros), que se sustituirán por un mes de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

Asimismo, deberá indemnizar a doña Jennifer Abascal García en trescientos euros (300 euros) por los daños y perjuicios ocasionados, cantidad que devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde esta sentencia de primera instancia.

Quedan condenados al abono de las costas.

Líbrese testimonio de la presente, el cual se llevará a los autos de su razón, quedando el original en el presente libro.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Cantabria en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la misma magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Torrelavega, a 19 de junio de 2015, de lo que yo la secretaria doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a María Rosario Louro Prieto, actualmente en paradero desconocido, expido el presente.

Torrelavega, 19 de junio de 2015.
La secretaria judicial,
María Damaris de Pablo Martín.

2015/8671

CVE-2015-8671